



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN No. 078
17 JUNIO DE 2026**

"POR LA CUAL SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL AL SEÑOR BRAYAN GUTIERREZ GUTIERREZ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 026 del 25 de marzo de 2025, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores GIOVANNY GARCÍA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.070.218, JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.070.859, FERNANDO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.917.640, YULI ALEJANDRA PEÑA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.712.798 y BRAYAN GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente que rige al sistema de Parques Nacionales Naturales, por ingreso no autorizado y pesca ilegal al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz.

Que, una vez revisada la información allegada por el Área Protegida, se evidencia que el señor BRAYAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402, no aportó información relativa a su lugar de ubicación o domicilio, ni suministró datos de contacto electrónico para efectos de la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Que, esta Dirección Territorial mediante el memorando No. 20257030001293 del día 26 de marzo de 2025, le solicitó al jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, el apoyo para realizar la diligencia de notificación personal al señor BRAYAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402.

Que, el día 14 de agosto de 2025 esta Dirección Territorial realizó la consulta en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional de Colombia, la cédula 1072775402 informada por el señor BRAYAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, y se evidenció que la misma no posee información de nombre de identificación.

Que, mediante el memorando No. 20257030003103 del día 15 de agosto de 2025, esta Dirección Territorial le solicitó información al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, respecto al memorando No. 20257030001293 del día 26 de marzo de 2025, en el cual se le solicitó el apoyo a la notificación personal del señor BRAYAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402.

Que mediante oficio No. 20257030004831 del día 15 de agosto de 2025, esta Dirección Territorial le solicita información al Doctor Hernán Penagos Giraldo, Registrador Nacional del Estado Civil, respecto a la cédula 1.072.775.402 informada por el señor BRAYAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en este proceso sancionatorio.

Que mediante correo electrónico del día 20 de agosto de 2025, el señor Miguel Yesid Cano Molina Técnico Administrativo 4065-04 del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que con el nombre BRAYAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ existió HOMONIMIA dado a que se encontraron más de dos registros, y el cupo numérico No. 1.072.775.402, pertenece a un menor y que como último trámite la tarjeta de identidad, y con respecto a los datos biográficos se tienen restricciones dado que los menores de edad gozan de una protección especial.

Que mediante memorando No. 20257190004733 del día 20 de septiembre de 2025, la Jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, remite respuesta frente al memorando No. 20257030001293, indicando que no fue posible efectuar la notificación al señor BRAYAN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402, toda vez que los datos aportados resultaron erróneos y residentes y vecinos del sector manifestaron no conocer a la personas en cuestión, a pesar de que dicha persona refirió ser de la zona.

Que mediante oficio No. 20257030009861 del día 09 de diciembre de 2025 esta Dirección Territorial le solicitó información al GERENTE DE GOBIERNO – RUNT, respecto a los señores GIOVANNY GARCÍA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.070.218, JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.070.859, FERNANDO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.917.640, YULI ALEJANDRA PEÑA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.712.798 y BRAYAN GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402. Dicha solicitud fue enviada mediante correo electrónico el día 11 de diciembre de 2025.

Que mediante oficio No. 20257030009871 del día 10 de diciembre de 2025 esta Dirección Territorial le solicitó información al DIRECTOR GENERAL – DIAN, respecto a los señores GIOVANNY GARCÍA BARBOSA, identificado con la cédula



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de ciudadanía No. 80.070.218, JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.070.859, FERNANDO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.917.640, YULI ALEJANDRA PEÑA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.712.798 y BRAYAN GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402. Dicha solicitud fue enviada mediante correo electrónico el día 11 de diciembre de 2025.

Que mediante correo electrónico del día 16 de diciembre de 2025, la Dian responde a la solicitud realizada con radicado No. 20257030009871 del 10-12-2025, en el que indica que se abstiene de enviar información a través del correo indicado, hasta tanto no sea un canal institucional que garantice la seguridad y confidencialidad de los datos personales regulado por la Ley 1581 de 2012 y el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.

Que mediante correo electrónico con radicado No. 20267060000022 del día 07 de enero de 2026, el RUNT remite respuesta a la Dirección Territorial del radicado No. 20257030009861, en donde relaciona información de ubicación de los señores GIOVANNY GARCÍA BARBOSA, FERNANDO ACEVEDO y JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA y de los señores BRAYAN GUTIERREZ GUTIERREZ y YULI ALEJANDRA PEÑA PINZÓN indica que no se encuentran registradas en el RUNT, por ende no poseen datos de ubicabilidad en la Base de Datos RUNT.

2. CONSIDERACIONES

Que **el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**, establece varias etapas y normalmente su terminación acaece con un acto administrativo que cierra una investigación y la califica determinando la responsabilidad ambiental del infractor de la norma ambiental, corolario del análisis detenido de un compendio probatorio obtenido en debida forma con respeto de sus garantías sustanciales y derechos que se erigen en virtud de un principio general del derecho sancionador denominado Debido Proceso que proviene del artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Sin embargo, hay circunstancias que originan que una actuación administrativa no tenga vocación suficiente para culminar de la manera convencional, desde esa arista, la autoridad ambiental debe disponer tempranamente la cesación del procedimiento o el archivo de las diligencias, de acuerdo con la etapa en que se produzca la ocurrencia de alguna de las causales de cesación del procedimiento contenidas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo [14](#) de la ley [2387](#) de 2024, enunciadas así:

"ARTÍCULO [9](#). Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

En este mismo sentido, en materia sancionatoria ambiental, al igual que en otras materias, el legislador, previo situaciones particulares de orden subjetivo y objetivo que hacen improcedente la continuación de la actuación jurisdiccional, forzando la emisión de decisiones anticipadas para evitar otras de carácter inhibitorio, dando cabida a la figura jurídica de la cesación de procedimiento.

A su vez, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...*".

Ahora bien, como se expone líneas atrás, la normatividad ambiental prevé taxativamente algunas circunstancias que hacen improcedente la continuación de la actuación jurisdiccional y traza el procedimiento que se debe adelantar cuando se presentan algunas de ellas, empero otras no se encuentran contempladas, como ocurre en el caso particular, toda vez que podemos observar que la conducta investigada (ingreso no autorizado y pesca ilegal al interior del PNN Sumapaz) si es imputable a los presuntos infractores; sin embargo, una de las personas involucradas al momento de los hechos que son materia de investigación, aportó los datos personales erradamente, es decir que, aunque se ha comprobado la existencia de una acción u omisión que viola la norma, no se puede responsabilizar legalmente al individuo, toda vez que se desconoce el nombre y número de identificación de la persona real. Lo anterior significa, que no contamos con información necesaria para dar continuidad a la investigación en contra de quien se identificó como BRAYAN GUTIERREZ GUTIERREZ.

En este punto, es importante mencionar que esta Dirección Territorial, adelanta todas las diligencias administrativas necesarias, tendientes a la identificación plena del señor BRAYAN GUTIERREZ GUTIERREZ, tal como fue expuesto en acápite de antecedentes.

Como se ha señalado con anterioridad, a través del Auto No. 026 del 25 de marzo de 2025, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores GIOVANNY GARCÍA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.070.218, JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.070.859, FERNANDO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.917.640, YULI ALEJANDRA PEÑA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.712.798 y BRAYAN



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

GUTIERREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402, por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente que rige al sistema de Parques Nacionales Naturales, por ingreso no autorizado y pesca ilegal al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, lo que infringe la normatividad ambiental.

Ante las circunstancias antes referidas y, habiéndose realizado las diligencias administrativas necesarias y como fueron reseñadas en acápite de antecedentes a fin de lograr obtener los datos personales reales del señor BRAYAN GUTIERREZ GUTIERREZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402, para continuar la investigación sancionatoria ambiental en su contra, advirtiendo que ninguna de las entidades requeridas contaba con esta información; esta autoridad ambiental debe tomar la decisión de cesar el procedimiento en contra del mencionado ciudadano por la causal "3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.", dado a que se concluye que los datos personales tales como el nombre y número de identificación personal no son correctos y eso constituye un requisito por el cual es imposible continuar el procedimiento sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CESACIÓN del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 026 del día 25 de marzo de 2025, en contra del señor BRAYAN GUTIERREZ GUTIERREZ, con la cédula de ciudadanía No. 1.072.775.402, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de esta resolución a la jefatura del Área del Parque Nacional Natural Sumapaz, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCER: COMUNICAR el contenido de esta resolución a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la presente resolución a los señores GIOVANNY GARCÍA BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.070.218, JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.070.859, FERNANDO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.917.640, YULI ALEJANDRA PEÑA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.712.798.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Villavicencio, Meta, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2026.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyectó: Jhonatan Sánchez Corcovado.
Revisó: Leonardo Rojas Cetina.